



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1001/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0009, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel respecto de la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), establece en su dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Samuel del Valle Dotel, contra la sentencia núm. 106, del 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Arisleida Silverio S., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión fue interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel el veintinueve (29) de enero del dos mil catorce (2014), recibida ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero del dos mil catorce (2014).

La referida solicitud de suspensión fue notificada el veintinueve (29) de enero del dos mil catorce (2014) a la parte demandada, señor Bienvenido Berroa de la Cruz, mediante el Acto núm. 13/14, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación [...].

[...] El referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de - los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada.

[...] esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

[...] al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Argumentos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Héctor Samuel del Valle Dotel, pretende que la ejecución de la Sentencia núm. 863-2013 sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la referida decisión. Para sustentar tal pedimento, argumenta, principalmente, lo siguiente:

A que nos urge que esta alta corte determine y resolute la suspensión inmediata de la sentencia más arriba señalada, y esperar que esta misma corte decida sobre el fondo de la inconstitucionalidad por los hechos en los cuales fundamentamos nuestras pretensiones. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que evidente queda demostrado que dentro de los poderes de los magistrados está el de ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, hasta tanto se conozca del referido recurso de inconstitucionalidad. (sic)

Con base en dichas consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

UNICO: ORDENAR la suspensión provisional de la Sentencia núm. 863-2013, de fecha 13 del mes de julio del año 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto esta Honorable Alta Corte conozca del recurso principal de inconstitucionalidad elevado contra la misma.

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

El señor Bienvenido Berroa de la Cruz depósito su escrito de defensa el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), en el que solicitó la inadmisibilidad la acción directa de inconstitucionalidad y el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión. La parte demandada sustenta, de manera principal, su pedimento en los alegatos siguientes:

De conformidad con los presupesto establecido en el artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de una resolución, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. (sic)

Que con la actuación antes descrita lo que se encuentra la presente acción es en situación de ser declarada inadmisibile, por la ilegalidad de su planteamiento y la falta de indicación de que forma fueron real y efectivamente violentado sus derechos. (sic)

Sobre base de dichas consideraciones, la parte demandada, señor Bienvenido Berroa de la Cruz, concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Héctor Samuel Dotel del Valle, contra la Sentencia No.863 De Fecha 03/07/2013, Dictada Por La Sala Civil Y Comercial De La Suprema Corte De Justicia Y El Literal C Del Párrafo II Del Artículo 5 De La Ley 491-08, De Fecha 19/12/2008, por tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad. (sic)

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata por los motivos antes expuestos. (sic)

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y al accionante, señor Héctor Samuel Dotel del Valle, para los fines que correspondan. (sic)

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (sic)

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

6. Pruebas documentales relevantes

Dentro de la glosa procesal, como elementos documentales relevantes para la solución de la presente solicitud de suspensión, constan los siguientes:

1. Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel, depositada el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.
3. Escrito de defensa suscrito por el señor Bienvenido Berroa de la Cruz, depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.
4. Comunicación SGTC-0282-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la remisión del expediente relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Héctor Samuel del Valle Dotel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación SGTC-0596-2014, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la notificación del memorial de defensa al señor Héctor Samuel del Valle Dotel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició con un procedimiento de cobro de pesos, en virtud de un acuerdo suscrito entre el actual demandante y el demandado por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00). Alegando el incumplimiento del actual demandante Héctor Samuel del Valle Dotel, el señor Bienvenido Berroa de la Cruz procedió a demandar en cobro de su acreencia, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo la decidió a través de la Sentencia núm. 2650, del doce (12) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en consecuencia, condenó al señor Héctor Samuel del Valle Dotel al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00).

En desacuerdo con la Sentencia núm. 2650, el señor Héctor Samuel del Valle Dotel recurrió en apelación y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 106, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

No conforme con la referida decisión, el señor Héctor Samuel del Valle Dotel interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 863-2013, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

Este último fallo es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel, que presentó de manera accesoria a una acción directa de inconstitucionalidad que reposa en el expediente núm. TC-01-2014-0004 de este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser declarada inadmisibles por las razones siguientes:

9.1. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto precisa: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. En el presente caso, hemos comprobado que la acción directa de inconstitucionalidad, contenida en el expediente núm. TC-01-2014-0004, interpuesta por el recurrente y actual demandante en suspensión, señor Héctor Samuel del Valle Dotel, fue resuelto mediante la Sentencia TC/0361/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); por tanto, esta situación procesal impacta sobre la suerte de la demanda de la especie, haciéndola carente de objeto e interés jurídico, pues ya este tribunal constitucional se pronunció respecto del proceso de justicia constitucional sometido en aras de impugnar el contenido de la citada decisión jurisdiccional.

9.4. En la Sentencia TC/0361/16, el Tribunal Constitucional decidió de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra: 1) el literal c), del artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953); y 2) la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes previamente indicados, a la Procuraduría General de la República, Senado de la República, Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a los señores Héctor Samuel del Valle Dotel y Bienvenido Berroa De La Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.5. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en otras decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que:

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

9.6. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

9.7. En vista de lo anterior, al declararse la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Samuel del Valle Dotel contra la Sentencia núm. 863-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la Sentencia TC/0361/16, ha lugar a declarar inadmisibles, por carencia de objeto e interés jurídico, la demanda en solicitud de suspensión intentada respecto de la misma, toda vez que el procedimiento de justicia constitucional intentado para cuestionar su legitimidad ante este tribunal de garantías constitucionales ya fue resuelto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Héctor Samuel del Valle Dotel, respecto de la Sentencia núm. 863, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, señor Héctor Samuel del Valle Dotel, y a la parte demandada, señor Bienvenido Berroa de la Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria